

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **SANDRA PATRICIA PUJIMUY JACANAMEJOY** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO (Rad. 2021 – 077)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 17 de febrero de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1170

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al Doctor **FABIAN CESAR CORTES OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.287.735 y T.P. 218.823 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes puntos:

1. Los hechos 17 y 18 no tienen relevancia para la controversia, en tanto por disposición del artículo 16 del Decreto 1818 de 1998 prohíbe que se use como prueba lo que se diga en una audiencia de conciliación, por lo cual debe eliminar estos dos numerales.

2. Las pretensiones deben tener soporte en los hechos de la demanda, pero las que se solicita se reconozcan y paguen por concepto de intereses a la cesantía, vacaciones, prima de servicios (pretensiones 4, 5 6 y 7 declarativas y 2, 3, 4 y 5 de condena), no se relacionan en los hechos de la demanda, allí solo se habla de la liquidación del contrato de trabajo, no que no le hubieran cancelado estos créditos durante la ejecución de la relación laboral. Debe entonces aclarar estos conceptos.

3. Nada se dice en los hechos de la demanda en cuanto a que la demandante no le hubieran consignado la cesantía en un fondo pretensión 9 de condena).

4. No es una pretensión de la demanda que se declare que el actor confirió poder para instaurar la demanda, pues esto hace relación es con el derecho de postulación, ya que sin el poder no podría representar al demandante. Por esto debe eliminar esta supuesta pretensión 14.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas sino solo lo que se le ordena corregir.

6. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe enviar a la demandada copia del escrito de corrección de la demanda, como así lo estipula el precepto legal en cita y allegar la constancia de envío al Despacho.

A manera de ilustración para la parte demandante, no se compadece con el actual esquema de oralidad que rige el proceso laboral, que se trasplanten los hechos a las pretensiones para pedir que se declaren, para luego solicitar la condena por cada uno de ellos. Basta entonces con que se solicite que se declare la existencia del contrato de trabajo por el tiempo laborado, la naturaleza, los extremos y la causa de la terminación y la solidaridad, los mismos, y luego solicitar la condena al pago de los créditos sociales que aduce se le adeudan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 093 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 11 de junio de 2021.*



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria